



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila  
Magistrado Ponente (e): Dr. Manuel Fernando Gómez Arenas

RESOLUCION No. CSJHUR24-403  
21 de agosto de 2024

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de agosto de 2024,

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

1.1. El 28 de junio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Julio Cesar Yepes contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2023-00079-00, presuntamente ha existido mora en actuaciones judiciales - fijación de la caución mediante póliza, levantamiento de las medidas de embargo practicadas y pago depósitos judiciales.

1.2. Por lo anterior, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas a esta Corporación, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, este despacho con auto del 3 de julio de 2024, dispuso requerir al doctor Carlos Ortiz Vargas, con el fin de que rinda las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2023-00079-00 y, específicamente, informe sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.3. Confrontada la respuesta brindada por el funcionario con los hechos establecidos en el trámite administrativo y verificada la consulta de procesos en el aplicativo de la Rama Judicial, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 101 numeral 6 LEAJ y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, se declara la APERTURA del trámite de vigilancia judicial administrativa, mediante auto del 11 de julio de 2024.

1.4. El 26 julio de 2024 se emitió la Resolución CSJHUR24-359 en la cual se admitió la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia judicial administrativa y se compulsan copias de esta actuación para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, a fin de que inicie la investigación que corresponda si ello hubiere lugar, con el propósito de que se investigue la conducta en que pudo incurrir el doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso con radicado 2023-00079-00 y de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el régimen disciplinario del servidor judicial “ Ley 1952 de 2019” Código General Disciplinario.

1.5. La anterior decisión fue notificada el día 31 de julio de 2024; estando dentro del término legal, interpone recurso de reposición presentado el 9 de agosto de la presente anualidad y amplía la impugnación el 12 de agosto del año que transcurre contra la Resolución CSJHUR24-359 del 26 julio de 2024.

## 2. Asunto por resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva contra la Resolución CSJHUR24-359 del 26 de julio de 2024, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

### 2.1. Argumentos del recurrente.

2.1.1. Textualmente expone: “De manera comedida me dirijo a su Señoría, con el fin de interponer recurso de reposición contra el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución No. CSJHUR24-359 del 26 de julio de 2024, por medio de la cual esa Honorable Colegiatura admitió la solicitud de desistimiento de la Vigilancia Judicial Administrativa 2024-070, incoada por el Doctor Julio Cesar Yepes Restrepo, ordenamiento en que se dispuso “...COMPULSAR copias de esta actuación para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si ello hubiere lugar, con el fin de que se investigue la conducta en que pudo incurrir el doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso con radicado 2023-00079-00 y de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el régimen disciplinario del servidor judicial “ Ley 1952 de 2019” Código General Disciplinario”.

2.1.2. La Corporación fundamenta tal determinación, en que la presunta mora en resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago, pudo ocasionar posibles perjuicios económicos a la ejecutada, dentro del proceso ejecutivo con radicación 41001310300220230007900, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas y limitadas a la suma de \$9.000.000.000.00, lo que llevó al embargo y retención de dineros por montos excesivos.

2.1.3. Al respecto, memórese que a través de auto fechado el 22 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, y en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por sumas líquidas de dinero representadas en 194 facturas electrónicas de venta, al tiempo que fueron decretadas medidas cautelares, entre ellas embargo y retención de dineros de la ejecutada, limitándose las mismas a la suma de \$900.000.000.00.

2.1.4. Notificada de la orden de apremio, oportunamente la demandada por conducto de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra esa decisión, por cuanto los documentos base de ejecución no prestan mérito ejecutivo al haber sido objetados, solicitando en consecuencia su revocatoria. Simultáneamente pidió fijar caución para obtener el levantamiento de las cautelas.

2.1.5. Por auto del 2 de julio de 2024, el Juzgado resolvió dichas peticiones, habiendo repuesto la intimación y, en consecuencia, dejando incólume la misma por una obligación que determinó limitar las cautelas por suma muy inferior a la inicialmente señalada, razón por la cual se fijó caución en cuantía de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 55.000.000.00) M/CTE., para garantizar las mismas.

2.1.6. Este funcionario ha indicado que se tomó un buen tiempo en decidir el referido recurso de reposición, por cuanto como lo manifestamos en oportunidad anterior, hubo de confrontarse lo normado por el ordenamiento legal en punto del trámite de glosas frente a la documental allegada por la demandada como sustento de su pretensión de revocatoria del auto ejecutivo, para lo cual necesariamente debió revisarse uno a uno los 90 archivos pdf contentivos de las reclamaciones (devoluciones y glosas) sobre las 194 facturas electrónicas de venta por las que se libró mandamiento de pago, labor que implicó verificar tanto la fecha de presentación de las facturas ante la ejecutada, como la fecha de comunicación de las glosas al prestador del servicio de salud ejecutante, para determinar si la reclamación se había hecho en término, y establecer si las mismas eran totales o parciales con miras a determinar si estaban o no fundadas, logrando probar la accionada que los términos de las devoluciones y glosas de 171 facturas limitaban su exigibilidad, imponiéndose por ende la reposición deprecada, aunque de manera parcial como parece registrado.

2.1.7. De esa manera, el Juzgado no actuó en perjuicio de la parte demandada, pues a contrario sensu, como ha quedado evidente, en una actividad judicial juiciosa y precisamente ante el ejercicio del derecho de defensa y contradicción garantizado a la accionada, se estableció que el monto de la obligación no era el ejecutado por la demandante, sino un valor mucho menor.

2.1.8. En verdad que esta Agencia Judicial no fijó la caución inmediatamente lo solicitara la parte ejecutada, porque ante posible prosperidad del recurso de marras se consideró resolver en conjunto las pretensiones del

recurrente, en tanto de esa manera se estarían protegiendo los derechos del sujeto pasivo de la acción judicial, lo que en nuestro sentir se materializó con la providencia del 2 de julio de 2024.

## **2.2. Ampliación a la impugnación**

2.2.1. El artículo 599 del Código General del Proceso señala: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlas a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. "*

Al tenor del canon transcrito en precedencia, si bien es deber del juzgador limitar los embargos a lo necesario, no lo es menos que, de todas las cautelas que solicitara la parte actora al momento de presentar la demanda ejecutiva y, que fueran decretadas por el Despacho, no se tenía certeza de cuáles se perfeccionarían, y para el cumplimiento de su fin, que es garantizar el derecho objetivo sobre el cual versa el litigio, en el caso materia de vigilancia administrativa, una obligación dineraria clara, expresa y exigible, eso sí, al momento de calificarse el libelo introductorio.

De esa manera, el Juzgador frente a la solicitud de medidas cautelares previas, no cuenta con la discrecionalidad para decidir de cuál de las cautelas solicitadas se deba prescindir, por considerarlas excesivas y abusivas, aunque en referente al embargo de suma de dineros la orden se imparte señalando desde un principio el límite de los dineros que deben retenerse y dejarse a disposición del despacho y a favor del proceso.

El Juez debe tener en cuenta que en nuestro ordenamiento legal, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, así como impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho y asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

Todo lo anterior, para significar que la posible causación de perjuicios económicos a la ejecutada, dentro del proceso ejecutivo con radicación 41001310300220230007900, adelantado en el Despacho bajo la dirección del suscrito, no gravitaría en cabeza del Estrado Judicial, pues el decreto de las medidas cautelares estuvo a tono con la obligación ejecutada, de ahí que fueran inicialmente limitadas a la suma de \$900.000.000.00, por lo que el embargo y retención de dineros, al parecer por montos excesivos correspondió a la efectivización de las mismas, cautelas con las cuales la parte actora procuraba no hacer ilusoria en sus efectos una eventual decisión de fondo a su favor.

Valga la oportunidad para informar que el Juzgado ya ordenó la devolución de todos los dineros retenidos a la demandada.

## **3. Problema Jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si los argumentos del recurrente desvirtúan los fundamentos de la Resolución CSJHUR24-359 del 26 de julio de 2024, mediante la cual se resolvió admitir la solicitud de desistimiento de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Julio Cesar Yepes y compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si ello hubiere lugar, por la mora de más de 83 (ochenta y tres) días hábiles (22 de enero al 2 de julio de 2024) para proceder a dar respuesta al recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago .

## **4. Debate probatorio.**

El recurrente no aportó pruebas.

## 5. Consideraciones.

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura, resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR24-359 del 26 de julio de 2024, mediante la cual se resolvió admitir la solicitud de desistimiento de la vigilancia judicial administrativa y se compulsan copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si ello hubiere lugar.

De lo anterior; el funcionario expuso e insiste en que; la no resolución inmediata de la solicitud de fijar caución requerida por la ejecutada, en el caso concreto, obedeció a que la Judicatura precisamente en virtud del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, interpuesto por la pasiva, advirtió ausencia de título ejecutivo respecto de las facturas base de recaudo, por cuanto se dijo haber sido glosadas, lo que en efecto resultó positivo frente a 171 facturas de las 194 acompañadas al escrito demandatorio, es decir, que la parte demandante deprecó mandamiento de pago y medidas cautelares por documentos que no prestaban mérito ejecutivo, considerando en su momento este funcionario conveniente decidir de manera conjunta la fijación de caución y el recurso de reposición, lo que reiteramos ocupó un tiempo considerable dada la complejidad del tema, actuación que en manera alguna pregonaba afectación de derechos en contra de la accionada por parte de la administración de justicia, más por el contrario la decisión que atendió dichos pedimentos reivindicó las prerrogativas que le asistían a la intimada, misma que de acuerdo con la decisión opugnada manifestó que desistía de la vigilancia judicial interpuesta ...por surtirse a cabalidad los trámites que se encontraban pendientes en el proceso con radicado 2023-00079-00.

5.1. Por lo anterior, se puede evidenciar que el funcionario no se pronunció dentro de un término prudencial, sino que fue solo con ocasión al conocimiento por parte del quejoso del trámite de la vigilancia judicial administrativa.

En línea con lo anterior, se debe decir, que el cumplimiento de los términos procesales, es un deber de los funcionarios judiciales para asegurar el derecho que tienen los ciudadanos de acceso a la justicia, elemento fundante del Estado Social de Derecho, el cual se ve reflejado en el Preámbulo de la Constitución Política y el artículo 2 constitucional, y se proyecta en las disposiciones que organizan la Rama Judicial y el funcionamiento de la administración de justicia, especialmente los artículos 228, 229 C.P., hasta el punto que el Constituyente, consciente de las dificultades que para la realización del Estado Social de Derecho tiene un sistema judicial que no preste un servicio eficiente, advirtió en el artículo 228 C.P. que los términos procesales debían observarse con diligencia y, así mismo, que su incumplimiento sería sancionado.

Al respecto, la Corte Constitucional expresó:

*“11. El Constituyente de 1991 previó en el artículo 1 de la norma superior que el Estado era social de derecho, concibiendo una parte dogmática y otra orgánica tendentes a materializar tal configuración. Uno de los presupuestos que necesariamente deben satisfacerse para la afirmación de este diseño institucional, radica en la efectividad de los derechos fundamentales. Con tal objeto, era [y es] claro que la sola consagración de bienes con relevancia para el derecho no era suficiente, sino que se requería, bajo el entendimiento de una Constitución con contenido normativo, y por lo tanto vinculante, establecer garantías a través de las cuales en el caso en que tales bienes fueran quebrantados o amenazados se lograra su efectiva protección.*

*El acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992, que abordó uno de los primeros casos de mora judicial, se afirmó:*

*“La Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces, pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos”.*

*Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país la justicia y la paz, en un marco garantista de un orden social justo. Según el artículo 2, entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los **derechos** el artículo 29 prevé el debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia. Dentro de los **deberes** (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la Constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia, pues establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado; y, (ii) a cargo de toda la comunidad, el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia según el artículo 95-7. Finalmente, el Constituyente creó un órgano con el objeto de propender administrativamente por el adecuado funcionamiento de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256 y 257 *ibídem*".*

Reafirmando lo expresado, la Corte Constitucional también ha indicado lo siguiente:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más [sic] allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228).*

*[...] Como corolario de lo expresado se puede concluir, que la diligencia en el ejercicio de la actividad judicial es un postulado constitucional y su omisión sólo puede justificarse cuando median circunstancias de tal magnitud que, a pesar de la diligente y razonable actividad del juez, no son posibles de superar, de modo que a pesar de la actitud diligente y del deseo del juzgador los términos legales para impulsar el proceso y decidir en oportunidad se prolongan en el tiempo".*

5.1.2. En lo que respecta al fundamento expuesto sobre la decisión de compulsar copias de la actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila; en cuanto al inconformismo de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive, correspondiente a la compulsión de copias de la actuación de la vigilancia judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, es pertinente aclararle que la conducta de omisión, la cual fue objeto de vigilancia judicial administrativa existió y debía ser sancionable. Es decir, quedó demostrado que el actuar del servidor judicial ocasionó mora, afectando la cumplida administración de justicia; sin embargo, esta Corporación resolvió abstenerse de aplicar la vigilancia judicial, por cuanto el solicitante de la vigilancia judicial administrativa presenta la solicitud desistimiento en cuanto el despacho judicial se pronunció de fondo el dos de julio de 2024, antes de requerirlo esta Corporación.

Ahora bien, debe aclararse al recurrente que la decisión de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue los hechos que dieron lugar a la vigilancia judicial no es propiamente una decisión de fondo, que pueda ser materia de recurso en vía administrativa, pues, en realidad consiste en una instrucción de traslado, mediante la cual se cumple con un deber legal, como lo establecen los artículos 69 y 70 del Código Disciplinario Único, que ordena poner en conocimiento del órgano competente los hechos de los cuales pueden constituir falta disciplinara.

En consecuencia, corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila investigar lo ocurrido y determinar si se cometió o no una falta disciplinaria, por lo que mal podría esta Corporación omitir el deber de informar estos hechos, sin que por ello se pueda entender que se está adoptando una decisión sobre los mismos, pues el Consejo Seccional de la Judicatura carece de competencia para ello.

## **6. Conclusión**

Analizadas en detalle las situaciones de hecho y de derecho puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el servidor judicial no logran desvirtuar los fundamentos que dieron lugar a la expedición del acto administrativo recurrido, razón por la que se confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### **RESUELVE**

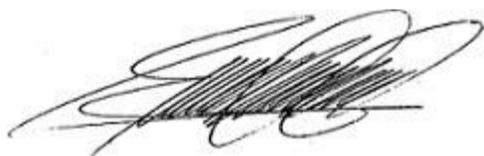
ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR24-359 del 26 de julio de 2024, mediante la cual se resolvió admitir la solicitud de desistimiento de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Julio Cesar Yepes y compulsar copias de esta actuación para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si ello hubiere lugar, con el fin de que se investigue la conducta en que pudo incurrir el doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 del Circuito de Neiva, por la mora presentada dentro del proceso con radicado 2023-00079-00 y de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el régimen disciplinario del servidor judicial - Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario; por lo tanto; el citado acto administrativo se confirma en todas sus partes.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al doctor Carlos Ortiz Vargas en su calidad de funcionario judicial recurrente como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A, líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia. a la luz de la Ley 270 de 1996 y Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/MFGA/SMBC